

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. MARÍA DEL CARMEN OLVERA OLVERA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:00 horas del día 07- siete de agosto del año 2025-dos mil veinticinco, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-2503/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 07- siete de julio del año 2025-dos mil veinticinco, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **06-seis de agosto del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. MARÍA DEL CARMEN OLVERA OLVERA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 07- siete de agosto del año 2025-dos mil veinticinco.



**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**


LIC. PEDRO GILBERTO REYNA RODRÍGUEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-2503/2024

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

DENUNCIADOS: MARÍA DEL CARMEN
OLVERA OLVERA Y OTRO

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: DULCE IRENE
MARTÍNEZ MEDINA

Monterrey, Nuevo León, a seis de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral atribuida a María del Carmen Olvera Olvera y al partido político VIDA NL; toda vez que no existe una disposición legal que establezca de manera expresa que dentro de la propaganda política-electoral sea obligatorio identificar el cargo por el cual se contiene.

GLOSARIO

<i>Instituto Local:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<i>María Olvera o Denunciada:</i>	María Del Carmen Olvera Olvera, entonces candidata a presidenta municipal de Linares, Nuevo León; postulada por el partido político VIDA NL
<i>MC o Denunciante:</i>	Movimiento Ciudadano
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



1.1. Denuncia. El diez de mayo, *MC* presentó ante el *Instituto Local* una denuncia contra *María Olvera* y VIDA NL, por la probable contravención a las normas de propaganda política-electoral.

Lo anterior, toda vez que, en la difusión de una publicación en la red social de *Facebook* de la *Denunciada*, como en la propaganda que en ella se visualiza, no se identifica el cargo por el cual contendía *María Olvera*, lo cual, a consideración del *Denunciante*, constituye una infracción a la normativa electoral del estado de Nuevo León. En este contexto, *MC* también alude a la omisión de identificar de manera precisa el partido que registró la candidatura en cuestión.

1.2. Admisión. El once siguiente la Dirección Jurídica del *Instituto Local* admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-2503/2024** y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El dos de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del *Instituto Local* declaró improcedente la medida cautelar solicitada, al estimar que dentro de la publicación denunciada se advertían elementos para que el electorado reconociera la candidatura que se promocionaba.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintisiete de junio del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

MC denunció que, el veinticinco de abril, *María Olvera* difundió una publicación en su red social de *Facebook*, donde, a su consideración, no se identifica el cargo por el cual contendía la *Denunciada*. Asimismo, el *Denunciante* invoca la omisión de identificar el partido que registró a la candidatura.

Al efecto, el personal adscrito a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* realizó el diez de mayo la diligencia de inspección correspondiente e identificó la publicación denunciada; siendo la siguiente:

Publicación denunciada
 Red social: Facebook Usuario: Carmen Olvera Fecha: 25 de abril Texto de la publicación: "Azul y amarillo nuestro color (emoji) (emoji) (emoji) (emoji) (emoji) VIDA linares (emoji) (emoji) Buenas noches les dejamos fotos del recorrido del día de ayer en Las Brisas, como siempre agradecida de su cálida bienvenida en sus hogares LINARES ya tiene VIDA (emoji) (emoji) Vida Nuevo león @seguidores #NuevoLeónEsVida #linaresconvida #VidaNuevoLeón #VIDANL #linaresnuevoleon #VotaVida"



3.2. Infracción objeto de análisis

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en la contravención de las normas de propaganda política-electoral¹.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios², pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente³.

¹ Las conductas cuestionadas por el *Denunciante* son la omisión de indicar el cargo al que se postula e identificación de partido en la propaganda electoral. Por tanto, para este caso y según se establece más adelante, la circunstancia de que se haya emplazado a la parte denunciada únicamente por la probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible omisión del reconocimiento y/o identificación visual o expresa del cargo al que contiene la *Denunciada*, no constituye un obstáculo para analizar la totalidad de las conductas imputadas.

² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por la *Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, el *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes en capturas de pantalla y ligas electrónicas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que el diez de mayo, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia de la publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se concluye que es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Asimismo, obra en autos copia certificada del acuerdo IEEPCNL/CG/117/2024 emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, relativo al registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos de Nuevo León presentadas por VIDA NL, del cual se desprende que la *Denunciada* fue candidata a la presidencia municipal de Linares, Nuevo León.

También, obra en autos, copia certificada del escrito presentado por *María Olvera* dentro del diverso procedimiento sancionador PES-2388/2024, a través del cual informó las cuentas de redes sociales que tiene bajo su control y señaló que el perfil de Facebook "Carmen Olvera" era administrado por una persona que ella contrató.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, **se acredita** lo siguiente:

- La existencia de la publicación denunciada.

de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

- La identidad de la cuenta “Carmen Olvera” de *Facebook*.
- La calidad de *María Olvera* como entonces candidata a la presidencia municipal de Linares, Nuevo León, postulada por VIDA NL.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **INEXISTENTE** la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral atribuida a *María Olvera* y al partido político VIDA NL, ello, toda vez que, por una parte, no existe una disposición legal que establezca de manera expresa que dentro de la propaganda política-electoral sea obligatorio identificar el cargo por el cual se contiene y, por otra, en la propaganda denunciada se aprecia la identidad del partido que postuló a la *Denunciada*.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. Análisis de la obligación de incluir la identificación del cargo en la propaganda utilizada durante la campaña electoral

3.5.1.1. Marco normativo relativo a las normas de propaganda electoral utilizada por las candidaturas

En principio cabe señalar que la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda electoral tiene como propósito divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas⁴.

Asimismo, determinó que la finalidad de la propaganda electoral es la de presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones⁵.

⁴ Véase sentencia emitida en el SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.

⁵ Véase sentencia emitida en el SUP-REP-393/2024 y acumulado.

Ahora bien, el artículo 159, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, define a la propaganda electoral como el **conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones** que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los **partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas registradas** y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 161, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, establece que la propaganda impresa que las candidaturas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, **una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la candidatura.**

Aunado a ello, la *Sala Superior* ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también **constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral**⁶.

Además, ha señalado que para analizar posibles conductas infractoras de la normativa electoral por publicaciones en redes sociales es necesario identificar el contexto en el que se difunden y a la persona emisora, para determinar que incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral; por ejemplo, aspirante, precandidatura, candidatura, partido político, persona funcionaria pública o persona moral, pues en tal caso, las expresiones deberán ser analizadas para establecer cuándo se trata de meras opiniones y cuándo persiguen fines relacionados con sus aspiraciones político-electorales⁷.

También, en concordancia con lo anterior, ha señalado que **la propaganda en redes sociales que difundan los partidos políticos que postulen a una candidatura deben contener la identificación del instituto político responsable de la publicación**, pues ello, es un núcleo esencial de obligación que subyace a toda la propaganda electoral de las candidaturas y abona al derecho de la ciudadanía de contar con la mayor información, así como a mejorar las condiciones para generar una opinión y voto informado, y a

⁶ Véase sentencia emitida en el SUP-REP-37/2019.

⁷ Jurisprudencia 13/2024, de rubro: "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE".

garantizar el cumplimiento de la obligación de transparencia en la rendición de cuentas⁸.

Bajo esta perspectiva, el uso del emblema en la propaganda electoral es un elemento indispensable de vinculación entre el emisor y el mensaje que permite a la ciudadanía conocer quién es el responsable detrás de la misma, y distinguir así sus propuestas de las del resto de los participantes en las contiendas electorales.

3.5.1.2. Caso concreto

En la especie, la queja del *Denunciante* se basa en que *María Olvera* realizó una publicación en su perfil de la red social *Facebook*, relacionada con su campaña, en la cual, tanto en la propia publicación como en la propaganda que se documentó (calcamonías, bolsas o gorras) no se identifica el cargo por el cual contendía la *Denunciada*. Aunado a lo anterior, *MC* refiere la omisión de identificar de manera precisa al partido que registró la candidatura, pues invoca la normativa correspondiente.

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza de la publicación denunciada, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral.

Ahora bien, según se desprende de autos, la publicación fue difundida por la *Denunciada* el veinticinco de abril, dentro del periodo de campaña, y contiene el texto: “Azul y amarillo nuestro color (emoji) (emoji) (emoji) (emoji) (emoji) VIDA linares (emoji) (emoji) Buenas noches les dejamos fotos del recorrido del día de ayer en Las Brisas, como siempre agradecida de su cálida bienvenida en sus hogares LINARES ya tiene VIDA (emoji) (emoji) Vida Nuevo león @seguidores #NuevoLeónEsVida #linaresconvida #VidaNuevoLeón #VIDANL #linaresnuevoleon #VotaVida”, además, **en todas las imágenes que componen la publicación se advierte el emblema de VIDA NL.**

Es por ello que este Tribunal considera que dicha publicación sí constituye propaganda político-electoral, toda vez que la *Denunciada* se encuentra promocionando y difundiendo actividades inherentes a su campaña.

⁸ Véase sentencia emitida en el SUP-REP-118/2019.

Establecido lo anterior, resulta evidente que no se acredita una infracción a la normativa electoral, como equívocamente aduce el *Denunciante*, puesto que la publicación denunciada **cumple** con las normas sobre propaganda electoral.

Se dice lo anterior, toda vez que el *Denunciante* parte de una premisa inexacta al considerar que la normativa electoral de la entidad, impone la obligación de incluir el cargo al que se postulan las candidaturas en la propaganda electoral que difunden durante las campañas electorales⁹.

Al respecto, el artículo 161 de la *Ley Electoral* únicamente establece que la propaganda electoral utilizada por los actores políticos debe incluir la identificación del partido o coalición postulante y no, como lo sostiene el *Denunciante*, el cargo por el que contienden las candidaturas.

Sin que este Tribunal Electoral pase por alto el contenido de la jurisprudencia 4/2025¹⁰, donde se incluye como uno de los elementos informativos de la propaganda electoral la mención al cargo de elección popular por el cual contiene la candidatura.

No obstante, dicha referencia debe entenderse como un *obiter dictum*, toda vez que los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia aludida, no fue analizado la exigencia de incorporar el cargo en propaganda electoral, ni este fue uno de los elementos controvertidos o decisivos para resolver la litis en cada caso.

Por tanto, el aspecto en estudio no integra la *ratio decidendi* de la jurisprudencia en cuestión y, en consecuencia, no resulta exigible la obligación de identificar dentro de la propaganda electoral el cargo por el cual se contiene, al no existir una disposición legal que la establezca de manera expresa.

En ese sentido, debe reiterarse que, conforme al principio de legalidad y al derecho de los partidos políticos a la autodeterminación en la elaboración de su

⁹ Criterio sustentado por este Tribunal Electoral al resolver el procedimiento PES-1952/2024.

¹⁰ Bajo el rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE LA CANDIDATURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

propaganda electoral, **no puede exigirse el cumplimiento de requisitos adicionales a los expresamente previstos en la normativa aplicable.**

Así, en ausencia de una disposición legal que expresamente imponga la obligación de incluir el cargo en la propaganda electoral, **no es jurídicamente válido exigirlo bajo el argumento de una interpretación extensiva de jurisprudencia** que, inclusive, no interpretó directamente la normativa electoral de Nuevo León.

Ahora bien, se estima que no se infringen las normas sobre propaganda política-electoral, pues resulta evidente que **dentro la publicación denunciada sí es visible el emblema del partido que postuló a la *Denunciada***, tanto en cada una de las imágenes, como en el texto de la publicación, incluso, se aprecia en las calcamonías y en la lona.

Por otra parte, no le asiste la razón al *Denunciante* en el sentido de que los artículos utilitarios como las gorras o bolsas deban contener la identidad del cargo o partido postulante, toda vez que, acorde a lo razonado por la *Sala Monterrey* al resolver el juicio SM-JE-174/2024, tales artículos son considerados propaganda utilitaria respecto de la cual no pesan las características de identificación que *MC* supone.

Ante lo expuesto, lo conducente es decretar como **INEXISTENTE** la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO: Es **INEXISTENTE** la infracción objeto de análisis.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **MAYORIA** de votos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez y con el **voto en contra** de la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos integrantes del

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. RÚBRICA.

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA

LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO EN CONTRA QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-2503/2024.

Emito el presente voto ya que **no comparto** el criterio de la mayoría de declarar la **inexistencia** de la infracción denunciada, relativa a la contravención a las normas de propaganda política-electoral por la presunta omisión de incluir el cargo de elección popular por el cual contendía la parte denunciada, por lo siguiente.

En la sentencia de la cual me aparto, se sostiene que:

*“[...] en ausencia de una disposición legal que expresamente imponga la obligación de incluir el cargo en la propaganda electoral, **no es jurídicamente válido exigirlo bajo el argumento de una interpretación extensiva de jurisprudencia** que, inclusive, no interpretó directamente la normativa electoral de Nuevo León.*

*Ante lo expuesto, lo conducente es decretar como **INEXISTENTE** la infracción correspondiente a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, atribuida a los denunciados”.*

Ahora bien, desde mi óptica jurídica, en el artículo 159 de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Por su parte, en la jurisprudencia 14/2003 de rubro **“EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”**, la Sala Superior ha sostenido que existe plena libertad para registrar los signos de identidad compuestos con uno o varios de los elementos de los emblemas registrados por los partidos políticos, siempre con la previsión de que la unidad que formen **no pueda generar confusión** con la de otro partido. En este sentido, la utilización de tales elementos, cuando no inducen a confusión, en los emblemas de distintos partidos políticos, no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

En la misma línea, la jurisprudencia 4/2025, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE LA CANDIDATURA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, establece que es suficiente que en la propaganda impresa se incluya la imagen del candidato, el cargo al que contiene y la coalición que lo postula, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman, en razón de que queda a la libre autodeterminación de éstos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura registrada, así como la identificación de la coalición postulante.

Bajo esta perspectiva, **el cargo al que se contiene es un elemento indispensable de vinculación entre el emisor y el mensaje** que permite a la ciudadanía **conocer quién es el responsable detrás de la misma, y distinguir la candidatura del resto de los participantes** en las contiendas electorales.

En tal virtud, contrario a lo establecido en la sentencia, considero que si bien en la propaganda denunciada se advierte el nombre de *María Olvera* y el partido que la postuló, lo cierto es que **no se hace referencia de manera expresa, clara y plenamente identificable, al cargo que contiene.**

En consecuencia, la omisión de incluir el cargo al cual se está postulando, contraviene la normativa correspondiente y no cumple con el objetivo legítimo de **proporcionar a la ciudadanía una opción política claramente identificable**, como se exige en este caso concreto.

Bajo esta interpretación, la propaganda denunciada es ilegal y viola las reglas específicas, ya que **no se observa el cargo al que se contiene**, por lo que dicha situación **constituye una confusión en el electorado.**

Por lo tanto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos antes referidos, así como de la **jurisprudencia 4/2025**, se puede llegar a la conclusión que **toda propaganda electoral debe contar con: a) el elemento de identificación**, consistente en la imagen o nombre de la candidatura, **b) el cargo al que contiene** y, **c) el emblema de la coalición o, el partido político postulante** en caso de no existir coalición

Conforme a las consideraciones expuestas, y dada la importancia de una plena identificación del cargo al que contiene, se concluye que la propaganda en cuestión **no cumplió con este requisito**. Similar criterio se sostuvo en la sentencia PES-2085/2024.

Se afirma lo anterior, pues al analizar la propaganda difundida de manera integral, se advierte que únicamente identifica el nombre de la denunciada y el partido político postulante, sin embargo, **no se observa la aparición de elementos que permitan identificar el cargo por el que se postuló**, lo cual no satisface las exigencias legales y, por lo tanto, se trasgrede la normativa electoral, y se **confirma la existencia de la conducta infractora denunciada.**

Además, es incorrecta la afirmación contenida en el pie de página número uno de la sentencia, en el sentido de que también se denunció la omisión de identificar el partido político que postula la candidatura de la denunciada. Movimiento Ciudadano no denuncia eso, solo denuncia la omisión de identificar el cargo al que se postuló la candidata.

Por otro lado, se dice en la sentencia que, aunque no se haya emplazado por esa omisión, ello no es obstáculo para analizar la totalidad de las conductas imputadas. Eso es incorrecto, ya que el no emplazar por todas las posibles infracciones, **SI ES OBSTÁCULO** para emitir una sentencia de fondo.

Suponiendo sin conceder, que se haya denunciado la no inclusión del emblema del partido en la propaganda electoral, (como dice de manera errónea en el citado pie de página) y que no se haya emplazado por esa posible infracción, ello sería

motivo para regularizar el procedimiento, y no sería posible emitir resolución de fondo.

Como mis pares no apreciaron lo aquí expuesto, es que formulo el presente voto.

RÚBRICA
CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el seis de agosto de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 153-3513/2404 mismo que consta de 2 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 09 del mes de agosto del año 2024

 MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.